



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Partes	Viviana Irene Romero Ramírez y Wilson David Rangel García -
Radicación	50001 31 10 003 2018 00259 00
Asunto	Avoca conocimiento
Fecha de la providencia	Diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

ANTECEDENTES PREVIOS A RESOLVER:

El 17 de octubre de 2017, la comisaria de familia de esta ciudad da apertura a la actuación administrativa por violencia intrafamiliar puesta en conocimiento por la señora Viviana Irene Romero Ramírez en contra de Wilson David Rangel García.

En el curso de las diligencias y luego de proferida la decisión definitiva el 5 de abril de 2018 (fol 16), la señora Viviana Irene Romero Ramírez solicitó fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y asignación de custodia respecto del menor David Alejandro Rangel Romero, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 15 de junio de 2018 (fol 74) en que se acordaron visitas, mas no se logró conciliar custodia y fijación de cuota alimentaria, razón por lo que el funcionario administrativo de familia fijo medidas provisionales respecto de los temas no conciliados.

En escrito del 22 de junio de 2018 (fol 49, el demandado a través de escrito que identifica como "apelación" muestra inconformidad con la decisión del comisario de familia exclusivamente en cuanto a la cuota de alimentos fijada de manera provisional al considerar que tal decisión no se ajusta a los hechos dada su capacidad económica al no contar con ingresos suficientes para cumplir con el pago de la cuota

El funcionario de conocimiento dio traslado del escrito de apelación a este Despacho (fol 77), siendo rechazado dicho trámite por el Juzgado mediante auto del 28 de agosto de 2018, al considerarse que no resultaba posible accederse a un recurso no previsto como procedente en el art. 100 del CIA, solicitándose por dicho funcionario administrativo reconsideración de la decisión aduciendo como sustento el art. 111 íbidem en armonía con el Decreto 4840 de 2007.

PARA RESOLVER SE COINSIDERA:

Revisada nuevamente la actuación adelantada por el Comisario Primero de familia de esta ciudad, y que dicho sea de paso, presenta una evidente desorganización en su foliatura, encuentra el Juzgado que en este caso, se ha acudido al trámite de que trata el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, el que si bien no tiene previsto el recurso de apelación para la decisión provisional de imposición de cuota de alimentos, lo cierto es que si permite la revisión y/o fijación definitiva por el funcionario judicial, entre otro evento, cuando una de las partes lo solicita dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de fijación provisional.

Ahora, si bien de manera equivocada el señor WILSON DAVID RANGEL GARCIA en su escrito del 22 de junio de 2018 (fol 49), hace referencia a "recurso de apelación" contra la decisión proferida por el Comisario 1º de familia del 15 de junio de 2018, atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debe entender el Juzgado que en realidad lo que pretende es que el Juez de familia entre a fijar en forma definitiva la cuota de alimentos judicial dado que su escrito fue presentado dentro del término previsto en el art. 111 del CIA y que la

actuación adelantada por aquel funcionario administrativo corresponde al informe que refiere dicha normativa.

Así las cosas, con fundamento en el art. 111 del CIA en sus Nrales 3º, 4º y 5º en armonía con el Nral 7º del art. 19 del CGP, este Juzgado es competente para decidir este asunto y así ha de procederse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de **familia** del Circuito de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en el que se recibieron:

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de **VIVIANA IRENE ROMERO RAMIREZ** contra **WILSON DAVID RANGEL GARCIA**, en favor del menor 'David Alejandro' Rangel Romero a folios 1 al 83 cuaderno C - 1

TERCERO: **TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal sumario.

CUARTO: **NOTIFICAR** al demandado en los términos y forma descrita en el art. 290 y ss del CGP **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO: Notificar de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 18 **ENE 2019**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria